



SOL. JUR. 44772 - NUF 137296

Trelew, Chubut, 25 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que se recurre la resolución que hizo lugar al planteo de nulidad articulado por la defensa, declarando la invalidez de la Resolución N° 350/2026 —mediante la cual se dispusieran medidas de allanamiento, requisa y secuestro— y de todos los actos consecuentes;

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Penal Gustavo Castro dijo:

El Ministerio Público Fiscal solicitó la revocación de la resolución N° 714/2026 dictada por la Dra. Mirta Moreno, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución anterior de fecha 10 de febrero de 2026 —que había autorizado medidas de allanamiento, requisa y secuestro— así como de todos los actos consecuentes. Sostuvo que dicha decisión resulta arbitraria, contradictoria e ilegítima, en tanto la propia magistrada, sin la incorporación de elementos nuevos, dejó sin efecto una resolución válidamente dictada, afectando la seguridad jurídica y excediendo su rol jurisdiccional. En tal sentido, afirmó que en la etapa preliminar del proceso basta con la existencia de una sospecha razonable para habilitar medidas investigativas, sin que corresponda exigir un juicio de tipicidad acabado. En consecuencia, requirió que se deje sin efecto la resolución cuestionada, se confirme la validez de la resolución originaria y de las medidas oportunamente ordenadas, y se permita la continuidad de la investigación.

Por su parte, los Sres. Defensores solicitaron el rechazo de la impugnación y la confirmación de la resolución que declaró la nulidad, argumentando que las medidas dispuestas carecían de sustento legal suficiente desde su origen. Sostuvieron que los hechos descriptos por la fiscalía no configuran el delito de cohecho, en tanto no se verifica la calidad de funcionario público en la persona de Severiche ni la existencia de un acto propio de sus funciones que pudiera ser objeto de la conducta típica. En esa línea, afirmaron que la ausencia de tipicidad impide habilitar cualquier injerencia estatal en la esfera de intimidad de los imputados, por lo que las medidas de allanamiento y secuestro resultan violatorias de garantías constitucionales. Asimismo, consideraron que la decisión de la jueza de revisar y declarar la nulidad de su propia resolución constituye un ejercicio válido de control de legalidad y de tutela de derechos fundamentales, negando





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

que exista arbitrariedad o exceso jurisdiccional. En consecuencia, solicitan que se mantenga la nulidad declarada, convalidando la invalidez de las medidas y de los actos derivados.-

Que el examen en esta instancia se encuentra limitado a verificar si la resolución recurrida suscripta por la Dra. Mirta Moreno (Registro N° 714/2026) constituye una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los argumentos de las partes, y a las garantías constitucionales comprometidas, lo que impone un control sustancial de la racionalidad de los agravios introducidos.

En este marco, si bien es cierto que las medidas de investigación pueden disponerse sin sustanciación previa, ello no releva al Ministerio Público Fiscal de cumplir con un estándar mínimo de fundamentación ni al juez de ejercer un control efectivo de legalidad. Como ha señalado la Corte Suprema en el precedente “Mattei”, la intervención judicial carecería de sentido si se limitara a convalidar automáticamente lo requerido por la acusación. Precisamente, lo que se advierte en presente caso es que la pretensión fiscal no logra superar ese umbral básico, pretendiendo sostener medidas de injerencia de máxima intensidad sobre la base de una hipótesis que no alcanza siquiera a configurar un supuesto típicamente relevante.

En efecto, la construcción del Ministerio Público Fiscal en torno al delito de cohecho activo (art. 258 CP) aparece forzada y carente de anclaje en los elementos normativos del tipo. El intento de encuadrar la conducta investigada se apoya en una noción extensiva e impropia de funcionario público, desentendiéndose de la exigencia central de competencia funcional. Tal como lo ha destacado, no basta una vinculación formal con la administración, sino que resulta imprescindible la efectiva capacidad de intervenir en el ámbito decisorio pertinente, extremo que aquí se encuentra manifiestamente ausente.

Frente a ello, la Fiscalía no aporta elementos concretos que permitan sostener lo contrario, sino que insiste en una línea argumental que, lejos de robustecerse, evidencia su fragilidad a medida que es examinada. Esta insuficiencia se torna aún más patente cuando el propio recurso recurre a un argumento que revela, en rigor, la debilidad estructural de su postura: la reiterada afirmación de que la jueza de grado habría incurrido en una contradicción al considerar inicialmente la existencia de fundamentos y posteriormente descartarlos.

Tal planteo no sólo resulta improcedente, sino que desnaturaliza el rol del juez en la etapa de investigación. La valoración provisoria de un cuadro indiciario en un momento inicial no genera un estado de inmutabilidad ni convalida de





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

manera definitiva la hipótesis fiscal. Por el contrario, el control jurisdiccional es dinámico y exige una revisión constante de la legalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas. Sostener que el juez queda atado a una apreciación preliminar importa, en los hechos, vaciar de contenido ese control y convertirlo en una mera formalidad.

Pero además, la Fiscalía pretende derivar de esa supuesta “contradicción” una afectación a su posibilidad de investigar, argumento que no resiste el menor análisis. La facultad investigativa del Ministerio Público no es irrestricta ni puede ejercerse al margen del principio de legalidad. No existe un “derecho a investigar” desvinculado de la existencia de una hipótesis delictiva jurídicamente plausible. Cuando el encuadre típico falla —como ocurre en el caso—, lo que se ve limitado no es la investigación en sí misma, sino el ejercicio arbitrario de potestades invasivas sin sustento legal.-

Desde esta perspectiva, lo que la Fiscalía presenta como un obstáculo a su labor no es más que la consecuencia directa de la ausencia de una base típica suficiente. Pretender sostener medidas de allanamiento, requisa y secuestro en tales condiciones implica invertir el orden lógico del proceso penal: primero se construye una hipótesis jurídicamente válida y luego se habilitan medidas de injerencia, no a la inversa.

La resolución recurrida, lejos de incurrir en los defectos que se le atribuyen, pone de manifiesto precisamente esa carencia estructural, al descartar —con argumentos sólidos— que José Severiche reúna las condiciones exigidas por el tipo penal. La circunstancia de tratarse de un empleado con licencia gremial y dirigente sindical, sin ejercicio efectivo de funciones públicas ni competencia funcional relevante, torna inviable el encuadre propuesto, sin que la Fiscalía logre aportar un solo elemento serio que permita revertir esa conclusión.

En tales condiciones, la invalidez de las medidas de injerencia aparece como una consecuencia necesaria. La afectación de derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, la privacidad y la propiedad no puede sustentarse en construcciones dogmáticas deficientes ni en meras conjeturas. La nulidad procede cuando se verifican vicios que afectan garantías constitucionales y ocasionan un perjuicio concreto, supuesto que aquí se configura con particular evidencia.

En definitiva, los agravios del Ministerio Público Fiscal no sólo no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, sino que ponen en evidencia las inconsistencias de su propia construcción argumental, pretendiendo sostener una investigación carente de base típica suficiente mediante la ampliación





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

indebida de conceptos legales y la descalificación infundada del control jurisdiccional. Por ello, no se advierten razones que justifiquen su revocación.

A ello se suma —y no puede ser soslayado— que el Ministerio Público Fiscal impulsó y sostuvo medidas de investigación de significativa intensidad respecto de Ricardo Traversini Loza, persona que no se encontraba siquiera mínimamente sindicada como autora o partícipe del hecho investigado. Esta circunstancia revela un preocupante apartamiento de los estándares básicos que rigen la actividad investigativa, en tanto no se advierte la existencia de un cuadro indiciario concreto que justifique la proyección del poder coercitivo del Estado sobre un tercero ajeno a la hipótesis delictiva. La utilización de herramientas invasivas en tales condiciones no sólo resulta desproporcionada, sino que además desnaturaliza su carácter excepcional, transformándolas en instrumentos de exploración genérica antes que en medidas dirigidas a la comprobación de un hecho previamente delimitado. Admitir este tipo de prácticas implicaría convalidar un ejercicio arbitrario de la persecución penal, incompatible con las garantías constitucionales que limitan la actuación del Estado en materia penal.-

Si era necesario que Traversini colabore con la investigación que el Ministerio Público lleva adelante a partir de la denuncia de José Severiche, debió haber recurrido al segundo párrafo del art. 178 del Código Procesal Penal, es decir requerirle previamente la entrega de los elementos útiles para su investigación y si se rehúsa a hacerlo, en ese caso si requerir fundadamente su secuestro. No sólo ha violado el Ministerio Público Fiscal garantías constitucionales a raíz de lo explicado más arriba, sino también que ha omitido dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Código Procesal en relación a objetos en poder de personas no sindicadas ni como autoras ni como partícipes de un delito.-

Por los fundamentos dados voto por confirmar la resolución de la Dra. Moreno Registrada bajo el número digital: 714/2026.-

La Dra. González, dijo:

Que, habiendo escuchado a las partes en audiencia oral y pública, he de remitirme en un todo a los registros de audio y video, como a los antecedentes del caso, en honor a la economía procesal, yendo directamente al tratamiento del caso sometido a mi jurisdicción. Asimismo, hago míos todos los extremos de la prolija reseña efectuada por mi colega preopinante.

Si bien la alocución de la Dra. Gamarra no puede decirse que haya sido excesivamente extensa, lo cierto es que —tal como le advertí en la propia audiencia— fue notablemente repetitiva, pues basó todas sus argumentaciones en una única idea central, a la cual acudió una y otra vez, a lo largo de su alegación y





que puede resumirse del siguiente modo: que la Dra. Moreno -la jueza *a quo*- dictó dos resoluciones, la primera a favor de los intereses de la Fiscalía (Reg. N° 350/26) y la segunda –ya escuchando los planteos de los defensores- anulando esa primera (Reg. N° 714/26) y por ello, entiende la Sra. Fiscal, que la citada magistrada incurrió en un exceso jurisdiccional, calificándola una y otra vez de contradictoria, ilógica, inestable, arbitraria y, además, de generar inseguridad jurídica, porque incurrió en desconocimiento del derecho y faltó a su deber de control de legalidad en la primera, o bien, lo hizo en la segunda de sus resoluciones.

Ese fue el núcleo fijo y constante –como advertí- de su presunto agravio, aunque la Sra. Fiscal en ningún momento logró responder ni a la defensa durante toda la audiencia celebrada, ni a los extensos fundamentos vertidos en las 16 páginas de la resolución que se estaba revisando con su impugnación, acerca de tres aspectos nucleares para el derecho penal y el derecho procesal penal: 1) la invocada inexistencia de delito, 2) la invocada carencia de subsunción de la base fáctica narrada (aparentemente: sin relevancia jurídico-penal, como se advierte en el primer punto) por falta de los requerimientos típicos esenciales de las figuras penales escogidas por la propia fiscal y 3) cuál sería la participación concreta achacada a Traversini Loza en el accionar –¿delictivo?- de Carpintero que, nuevamente, no supera los estándares de evaluación jurídico-penal exigidos por la Teoría del Delito y que ya quedaron referidos en los puntos 1 y 2 antes citados.

Vale aquí destacar, que mi distinguido vocal preopinante, el Dr. Castro, le preguntó específicamente sobre cuál era el grado de participación y/o conducta delictiva que concretamente la Sra. Fiscal le achacaba a Traversini, no siendo capaz de hacerlo e insinuando –una vez más, de entre varias- que ese era uno de los datos que “se pretendían elucidar” de las medidas que se fueron solicitando y estaban pendientes de autorización.

Como primera cuestión absolutamente relevante, diré que para investigar personas vulnerando sus garantías constitucionales (allanarlas, requisarlas, meterse dentro de sus dispositivos digitales, etc.), tal como lo prescriben la ley y las Constituciones, las sospechas fundadas y los elementos de suficiencia para sostenerlas deben existir *ex ante* y no *ex post*, de lo contrario se trata ni más ni menos que de un gran “ir a la pesca”, tal como ya han referido en este mismo caso y en varias oportunidades.

E inmediatamente hablaré aquí, sobre ese “ex ante” que evidentemente motivara a mi colega aquí revisada (tal como surge de su propia resolución), a que librara aquella primera orden aunque con varias prudentes restricciones, y que, por cierto, nada tiene qué ver –a mi entender- con desconocimiento del derecho, con faltar al deber de control de legalidad ni con inestabilidad u oscilación





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

decisoria, sino lisa y llanamente con analizar los elementos de investigación que la parte investigadora y acusadora le trajo en esa oportunidad –el juez imparcial NO investiga, esa es tarea exclusiva y excluyente del M.P.F., art. 18 del C.P.P.- y otorgar con muchas limitaciones aquello que permitía al M.P.F. avanzar con esa investigación que deseaba desarrollar.

Como dije antes, la fiscal alegó que la misma jueza, sin prueba nueva, revirtió y nulificó su propia resolución, y que lo único nuevo que plantearon los defensores fue la condición o no de funcionario público de Severiche, el uso de la licencia gremial y que la conducta no es típica.

En realidad, se trata de falta de nueva información (como se puede aventurar), pero más allá de eso, lo cierto es que de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente -como así también el anterior-, los jueces pueden perfectamente reconsiderar todas y cada una de sus decisiones, ya sea con elementos nuevos (como es del caso: nueva información acerca de la verdadera condición del denunciante y no, la “alegada”) y más aún: con los mismos elementos, a partir de nuevas perspectivas o consideraciones. Todo esto, es algo que no sólo he sostenido en variados precedentes en mis casi dos décadas de jueza penal (por ejemplo: al tratar el instituto del 226 del rito), sino que tiene que ver directamente con la existencia misma y naturaleza jurídica del llamado recurso de reconsideración o, incluso y justamente, el de nulidad: la posibilidad de que el propio juez revea, ya sea a partir de nuevos elementos o con nuevas consideraciones o nuevas perspectivas de los mismos elementos, y revoque *contrario sensu* decisiones ya tomadas y, aún, nulificarlas si resultare ajustado a derecho hacerlo.

Dice la Sra. Fiscal que la jueza utilizó los argumentos de la defensa para “oscilar”, para cambiar su decisión y se pregunta a sí misma -una y otra vez- si la jueza conocía las leyes que cita en su resolución después de que se las dijeron los defensores o si las conocía de antes.

Claramente, no se da un caso ni se da el otro: simplemente, como dije antes, reconsideró los elementos con una nueva mirada ofrecida por la contraparte procesal y no sólo eso, sino que con nuevos elementos aportados por esa contraparte; con elementos más precisos que no tenía a su cargo investigar, sino que le fueron aportados en forma incompleta o parcial por la investigadora, por la acusadora pública, y que no los tenía al momento de dictar la primera decisión.

Aquí, cabe destacarle a la Dra. Gamarra un aspecto de vital importancia para la subsistencia del Estado Democrático Republicano y Constitucional de Derecho: sólo habrá inseguridad jurídica cuando los jueces no funden sus





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

decisiones y sus cambios de decisiones; a lo que debo agregar, que la misma responsabilidad le cabe a los fiscales (art. 25 del C.P.P.Ch. y 169 de la C.P.Ch.).

En una “etapa larval o inicial” de la investigación, como se suele decir en la práctica forense, desde luego que no se exige certeza de tipicidad, pero sí se exige que se trate de una conducta constitutiva de un delito y que, aunque provisoria, la subsunción practicada por el M.P.F. *prima facie*, permita guiarnos en torno al presunto bien jurídico-penalmente relevante que ha resultado presuntamente afectado o lesionado (principio de lesividad que deriva del principio de culpabilidad, ambos de rango constitucional), pues eso es lo que requiere ya primigeniamente la relevancia jurídico-penal de cualquier caso.

Y desde luego que los tipos penales cumplen ese rol fundamental que pone un freno a la discrecionalidad estatal para la persecución penal ejercida contra los ciudadanos de la Nación. Desde Francesco Carrara y su Programa de Derecho Criminal (mucho antes, incluso, en la Escuela Toscana y en Giovanni Carmignani, allá por el 1800), se ha seguido y perfeccionado esta lógica ordenatoria basada en el “derecho agredido”; esto es: siguiendo nuestra actual noción de “bien jurídico lesionado”, como concepto guía para la clasificación de las distintas conductas consideradas como delictivas, justamente, por lesionar de manera jurídico-penalmente relevante algún bien jurídico.

Está equivocada también, la Dra. Gamarra, cuando alega que la jueza le cerró toda la posibilidad de investigación. En realidad, lo que hizo la jueza fue colocar las cosas en su lugar, luego de provocar un contradictorio, una audiencia en la que a diferencia de aquella primera resolución que -como toda diligencia de investigación- fue *inaudita parte*, y a través del contradictorio producido con los defensores, con la incorporación de elementos sumamente relevantes para la investigación y que fueron aportados por la defensa, no es que se cerró toda posibilidad de investigación: lo que se cerró, fue la posibilidad de seguir investigando algo que, de momento y de acuerdo a cómo lo ha narrado la propia fiscalía, no constituye delito alguno, a la par de evitar la mayor vulneración de garantías de los ciudadanos implicados.

La existencia o la presunta existencia de un delito, es lo único que habilita las medidas que afectan garantías constitucionales. Nada impide que el M.P.F. utilice sus recursos para investigar cualquier conducta de cualquier ciudadano, pero no podrá pedir a un juez (única autoridad competente para ello) que se vulneren sus garantías, a menos que se trate concretamente de la existencia de un delito.

Pero quizás, lo más grave de todo este litigio, sea que la Fiscalía en ningún momento rebatió uno sólo de los argumentos centrales de la extensa resolución





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

impugnada ni tampoco pudo replicar a los defensores en la audiencia sustanciada ante este Tribunal Revisor que integro.

Tal como dijo la defensa y contrariamente a lo que alegó la Fiscalía, la jueza no tenía la misma información al momento de dictar la resolución N° 350/26 que la que tenía al momento de dictar esta nueva N° 714/26. En efecto, no es verdad que Severiche sea Secretario General de A.T.E., sino que es Secretario de la Seccional Trelew; no era un funcionario público, sino que era un Celador del C.O.S.E. y que está en uso de licencia; no es cierto que todos los gremialistas terminan con licencia, no lo dice la ley y no hay convenio en tal sentido (un ejemplo de esto es el S.I.T.R.A.J.U.Ch., sin ir más lejos). Todo esto, por tanto, es una premisa falsa, pues no se sabía cuáles eran –a ciencia cierta- las funciones en el Estado que desarrollaba Severiche (como se dijo: Celador del C.O.S.E.) y de acuerdo a la base fáctica narrada por la propia Fiscalía, por tanto, no lograron ni logran subsumirla en el tipo de cohecho elegido.

Severiche dijo en su denuncia ser funcionario público, pero no lo es (el cohecho requiere la calidad de funcionario público pues se trata de un *delicta propria* que exige la especial calidad de funcionario público); pero además, lo que denuncia es que supuestamente Carpintero le ofreció dinero a cambio de **“hacer quilombo, frenar las clases”** (acciones que, desde luego, no están previstas como ninguna misión o función bajo la órbita de la competencia de su supuesta función pública, y que aparte no la tiene, como se dijo).

El delito de cohecho es, como lo dice la dogmática, un delito de aquellos llamados *delicta propria*, pues exige una especial calidad en el autor. Esta calidad es la de funcionario público. Pero además, este tipo penal requiere para su concurrencia que la dádiva o promesa de dádiva ofrecida sea para que el funcionario público demore, omita, retarde, haga o deje de hacer un acto propio de su competencia. Y claramente: “hacer quilombo para frenar las clases”, tal como surge de la denuncia y de la base fáctica sostenida por el M.P.F., no es un acto propio de la competencia de un celador del C.O.S.E. en uso de licencia, como tampoco éste último es un funcionario público en funciones.

Los nuevos elementos aportados por la defensa y relativos a exactamente cuál es la verdadera naturaleza de la actividad laboral y/o gremial del denunciante, tal como lo desarrollara y fundara en extenso la Dra. Moreno en la resolución aquí impugnada, han sido, entre varias otras consideraciones jurídicas de profundo interés institucional, los motivos legítimos, lógicos y ajustados a derecho que la han llevado a tomar la resolución cuestionada y que, ya adelanto, merece ser confirmada en un todo.





PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

Deseo relevar aquí que nos encontramos en un proceso acusatorio y que no es tarea del juez investigar, sino que debe valerse de los elementos que le aporta el Ministerio Público Fiscal y, a su vez, este último, tiene un deber de objetividad que le impide omitir información o, en caso de desconocerla o no estar seguro respecto a ella, no ser temerario o arriesgado a la hora de requerir diligencias que puedan vulnerar derechos y garantías ciudadanas.

Para ir concluyendo con mi voto, advierto que el único argumento de impugnación de la Dra. Gamarra es que, a su juicio, la Dra. Moreno no podía hacer esto de nulificar su decisión anterior, algo que, como ya lo expliqué largamente en párrafos precedentes, no sólo puede sino que debe hacerlo si así corresponde.

Ahora, respecto de los argumentos centrales que llevaron a la jueza, a pedido de la defensa, a dictar la nulidad, la Sra. Fiscal nada dijo: tuvo posibilidad de réplica, se le hicieron preguntas concretas desde la defensa y desde la vocalía del tribunal, pero nada dijo en relación a la existencia o no de un delito cuando la defensa lo niega categóricamente y con sendos fundamentos.

La Sra. Fiscal no sólo evadió el tratar los tipos penales en crisis y sus requerimientos específicos en función de la base fáctica enrostrada, sino que tampoco litigó entorno a la importancia de los principios de lesividad, de culpabilidad, a los efectos de la imputación de conductas como delictivas y su correcta subsunción a los efectos del debido proceso y la defensa en juicio. Por todo lo expuesto, tal como ya lo adelantara, voto por confirmar en un todo la resolución impugnada Reg. N° 714/26 de la Dra. Moreno.

Por ello, el Tribunal:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto declara la nulidad de la Resolución N° 350/2026 y de todos los actos que son su consecuencia (arts. 161, 162 y ccdtes. CPP).
2. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-**

Número de registro digital 1064/2026.-



010109-321859/756578-7



CVS: e0qg3bd07
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente